



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 21 FEB 2022

PROCESO PERTENENCIA RAD. 2018-0554

No se puede desconocer que las circunstancias particulares descritas en la comunicación que el apoderado judicial de la aquí demandada radicó en el correo institucional de este Juzgado el 20 de enero del corriente año -impresa y agregada a folios 339 a 373-, merecen ser clarificadas de cara a dar la continuidad que este juicio merece, en aras también de prevenir la ocurrencia de una nulidad que pueda afectar lo hasta aquí actuado, pues con las explicaciones que se den al requerimiento que más adelante se hará, se determinará si eventualmente deben vincularse al proceso personas a las que con tal fin se les preservará las garantías fundamentales del debido proceso y de defensa.

Y es que básicamente el bien inmueble que se encuentra comprometido en esta demanda de pertenencia -y en la de reconvención propuesta por la demandada- o que la aquí demandante **Gloria Esperanza Rivera Giraldo** pretende adquirir por esa vía, presuntamente cambió de propietario inscrito y ya no figura a nombre de la aquí demandada **Rosa María Giraldo de Rivera**, sino que con ocasión a la liquidación conyugal habida entre ésta y el señor **Cristóbal Rivera Silva (Q.E.P.D.)**, el bien se le adjudicó a este último en un 100% el 14 de septiembre de 2021 mediante la **Escritura Pública No. 2215** corrida en la **Notaría Segunda (2ª) del Círculo de Ibagué, Tolima**.

Ahora, como se expresó por el mandatario judicial de la demandada en su comunicación en cuestión, quien aparece actualmente como titular inscrito del bien raíz es **Cristóbal Rivera Silva (Q.E.P.D.)**, quien falleció el 11 de noviembre de 2021, es decir, con posterioridad al acto que lo convirtió en el propietario del bien a *usucapir*, pero que, antes de su deceso, el *de cujus* elevó testamento cerrado a través de la **Escritura Pública No. 2593** de la **Notaría Segunda (2ª) del Círculo de Ibagué, Tolima**, disponiendo allí de sus bienes entre los cuales se halla el que es objeto de esta demanda.

Sin embargo, mencionó el apoderado de la aquí demandada que realizada la diligencia de apertura y publicación del referido testamento en la **Notaría Segunda (2ª) del Círculo de Ibagué, Tolima**, se presentó oposición a la misma por los hijos del causante, llamados **Cristóbal Rivera Giraldo, Germán Rivera Giraldo** y **Gloria Esperanza Rivera Giraldo**, quien es aquí demandante; oposición que en últimas fue remitida por la aludida Notaría con destino a los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué – Reparto, con el fin de que sea dirimida y establecer así si es procedente o no dar apertura al testamento cerrado.

Como conclusión de lo explicado en precedencia se tiene que en la actualidad el bien inmueble objeto de este litigio ya no pertenece a quien en principio se demandó, y el actual propietario inscrito falleció dejando un testamento cerrado

que no pudo abrirse en la medida que contra la diligencia que se disponía a tal se presentó oposición por los hijos del causante, encontrándose entre ellos la aquí demandante. De manera que a la fecha se desconoce cuál fue la voluntad de **Cristóbal Rivera Silva (Q.E.P.D.)**, respecto de la disposición de sus bienes y en especial y que aquí interesa, del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-64705**.

Por consiguiente, se requiere tanto a la parte aquí demandante, como a la demandada, para que en el lapso de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído por estado, se sirvan:

1. Allegar a este Juzgado y para el presente proceso, un certificado especial de que trata el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, correspondiente al bien inmueble que aquí se pretende adquirir por la usucapión, el cual se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-64705**.
2. Indicar a qué Juzgado correspondió conocer la oposición presentada por los hijos del causante **Cristóbal Rivera Silva (Q.E.P.D.)**, señores **Cristóbal Rivera Giraldo, Germán Rivera Giraldo y Gloria Esperanza Rivera Giraldo** (aquí demandante), frente a la diligencia de apertura y publicación del testamento cerrado otorgado por el *de cujus* mediante la **Escritura 2593 de la Notaría Segunda (2ª) del Círculo de Ibagué, Tolima**.
3. Indicar, de ser el caso, el estado actual en que se encuentra esa controversia y si se conoce ya quién o quiénes tienen legitimidad en la causa por pasiva para continuar con el proceso, en virtud de la disposición que sobre el bien inmueble objeto de esta demanda hizo el causante **Cristóbal Rivera Silva (Q.E.P.D.)**, al interior del testamento cerrado que viene de comentarse.

Partes demandante y demandada, procedan de conformidad.

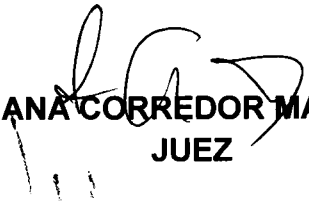
Por último, en lo que hace a la renuncia presentada por la Curadora *ad-litem* de las personas indeterminadas, la cual se avista a folio 196 de la principal encuadernación y que se había echado de menos, el Despacho advierte que la misma, así presentada, se torna improcedente, pues las manifestaciones para deprecar dicho pedimento no tienen la virtualidad suficiente para que se acepte su renuncia. Tenga en cuenta, que "(...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. (...)*", evento último que no ocurren en este caso particular.

Ahora, contrario a lo señalado por la Curadora en su comunicación en mención, pasa por alto las situaciones actuales por las que se produjo el Decreto 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", de ahí

que pueda continuar ejerciendo el cargo al que aquí se la designó sin contratiempos utilizando los medios digitales dispuestos para tal fin.

Secretaría, por el medio más expedito y eficaz comuníquesele a la Curadora ad-litem lo dispuesto en los anteriores párrafos.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 19 hoy. 22 FEB 2022 PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario
--